

Por la cual se resuelve la solicitud de **licencia de funcionamiento** para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** con NIT. 900.531.137-3

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006, y conforme a los siguientes.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales, la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, define los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada así: "Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de los equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin."

Que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia expedida.

Que el artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios, de conformidad con la ley.

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 2 de 23

Que a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus modalidades.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en el artículo 4° numeral 2° del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 4° numeral 14° del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11 y siguientes del Decreto Ley 356 de 1994 por parte del solicitante.

Que según concepto jurídico No. 2310 emitido por esta Entidad el día 13 de septiembre de 2012, las solicitudes para la autorización de licencia de funcionamiento por parte de esta Superintendencia a una sociedad que está ya constituida de conformidad con la Ley 1014 de 2006, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 1979 de 2001 y Decreto 2187 de 2001. Resaltando lo siguiente "(...) es viable que sociedades ya constituidas puedan solicitar licencia de funcionamiento a sabiendas de la potestad discrecional que dispone la Superintendencia para autorizarla o no de acuerdo al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, siempre y cuando no se presten servicios de vigilancia y seguridad privada sin el aval respectivo. (...)".

Antecedentes.

Que la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA con NIT. 900.531.137-3, contó con licencia de funcionamiento otorgada por esta Entidad, mediante la Resolución No. 20131200074847 del 12 de noviembre de 2013 por el término de dos (2) años para operar con domicilio principal en la calle 14 No. 32-124 de la ciudad de Popayán (Cauca), en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta a personas con utilización de armas y sin armas.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2015-330-017991-2 del 12 de noviembre de 2015, solicitó ante esta Entidad la renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que mediante resolución No. 20161200070267 del 23 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, NEGÓ POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de Renovación de Licencia de Funcionamiento a la Empresa de Vigilancia y

Resolución No. 20184200047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 2 de 33

Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** con NIT. 900.531.137-3, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante Radicado 201633003278232 del 11 de noviembre de 2016, la empresa **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** con NIT. 900.531.137-3, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que negó la renovación de la licencia de funcionamiento por extemporánea, el cual fue resuelto mediante Resolución 20171300070937 de fecha 21 de septiembre de 2017, la cual confirma la decisión de negación.

De la solicitud y requerimientos.

Que el señor **HERNANDO ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.316.184, mediante escrito radicado bajo el No. 20170239832 del 21 de noviembre de 2017, solicitó se concediera la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con NIT. 900.531.137-3 y domicilio principal en la Calle 7 No. 13-46 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, para operar en las modalidades fija, móvil, escolta a personas, a través del medio armado y sin armas conforme lo señala en el formulario para trámite. De la misma manera en escrito separado solicitan autorización para la prestación del servicio como escolta a vehículos y mercancías que no quedó señalada en el formato.

Así mismo solicitó, se autorizara y registrara el uniforme que utilizará la empresa en el desarrollo de su objeto social, aportando documentación para tal efecto.

Conforme al numeral 1 del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, la sociedad **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con NIT. 900.531.137-3, en su escrito y formulario de solicitud, no relaciona las agencias o sucursales que pretende establecer en el territorio nacional, solamente hace alusión a la sede principal donde tendrá su asiento comercial.

En ese orden de ideas mediante Oficio No. 20184100085221 del 12 de abril de 2018, la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, una vez realizó el estudio correspondiente, requirió a la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** con NIT. 900.531.137-3, para que aportara y complementara la información y documentación de carácter jurídico y contable, que permitiera continuar con el trámite requerido.

Que mediante radicado No. 2018PR10105372 del 11 de mayo de 2018, la sociedad allegó la respectiva respuesta.

Con base en la información soportada y allegada, esta Superintendencia tiene los elementos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de su línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad económica, el permiso, la licencia y toda autorización administrativa, configuran situaciones jurídicas de restricción o condicionamiento de libertades, en el ámbito de la intervención del Estado. En efecto: "Según el Diccionario de

Resolución No. 20184100047657	
FUNCIONARIO O ANALISTA:	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por:	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYÁN (CAUCA)

Página 3 de 23

la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo". Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas. // Su carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas" (sentencia C-263 de 2011).

De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley... La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". En tal sentido puede afirmarse que existe reserva legal para el establecimiento de los requisitos y condiciones de restricción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, en cuanto que el Estado no puede exigir requisitos o permisos para su ejercicio, que no estén consagrados en la Ley, o autorizados por ésta. Se trata de una actividad que solo puede limitarse o condicionarse al cumplimiento de requisitos inspirados en la defensa del interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Sobre los alcances de esta disposición, la Corte Constitucional ha decantado su jurisprudencia, en varios los pronunciamientos que en lo pertinente al caso se debe traer a colación.

En la sentencia C-524 de 1995, la Corte expresó: "[E]l Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios; en los métodos de gestión; pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)"

En sentencia C-228 de 2010, al repasar su línea jurisprudencial, en la materia, sostiene que:

"No obstante, conforme se indicó en precedencia, la Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, en el sentido y ámbitos antes explicados, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga

¹ Ver sentencia C-1078 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 4 de 23

compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado.

Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestringan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares.²

No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas.

En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación³ ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta "i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía;⁴ iv) debe obedecer al principio de solidaridad⁵; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.⁶"

Así mismo en sentencia C-263 de 2011, la Corte Constitucional, luego de hacer un repaso de su jurisprudencia, sobre los instrumentos de intervención en la actividad económica de los particulares, señala que:

"Ahora bien, la intervención del Estado en la economía se lleva a cabo con la concurrencia de las ramas del poder público. En primer lugar, en virtud de los principios democrático y pro libertate, la definición de los elementos básicos de las limitaciones de las libertades económicas corresponde exclusivamente al Legislador, es decir, es una materia sujeta a reserva de ley, de ahí que el artículo 333 de la Constitución prevé que para el ejercicio de las libertades económicas "nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley" y que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica".⁷ (...) En segundo lugar, por mandato del artículo 189-11 superior, el Ejecutivo puede intervenir en la regulación de la economía en ejercicio de sus potestades reglamentaria y de inspección,

² Ibidem.

³ Cir. Corte Constitucional, sentencia C-615/02, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-240 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-388 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Ver sentencias C-415 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; entre otras.

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 5 de 23

vigilancia y control.⁸ Sin embargo, su participación debe sujetarse a la ley, es decir, ni el reglamento ni las labores de inspección, vigilancia y control pueden ser una fuente autónoma de obligaciones..." (Subrayado fuera de texto).

Los condicionamientos y comprobaciones previas que soportan la intervención en la autorización o licencia para el ejercicio de las actividades, la exigencia requisitos objetivos para la prestación de los servicios públicos en el desarrollo concurrente de la iniciativa privada y de la libertad de empresa, así como las prohibiciones que se establezcan como barreras de acceso a la respectiva actividad o sector, son materias que por virtud de las normas constitucionales citadas, están sujetas a la reserva de ley en cuanto que la definición de los elementos básicos de las limitaciones solo las puede imponer el Legislador, so pena de quebrantar el postulado constitucional conforme al cual "nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley" y que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica".

Adicionalmente, se trata de una reserva legal que no obra pura y simplemente, sino que está sometida, según la línea jurisprudencial enunciada, a respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, a obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y a responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En relación a lo que ha de entenderse como el núcleo esencial de la libertad involucrada, la propia Corte se ha ocupado en señalar que: "La definición de cuál es el "núcleo esencial" de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de libertad de empresa, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición⁹; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión¹⁰; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable." (C-263 de 2011).

Por otra parte y en relación con los alcances del artículo 84 de la Constitución, puede enfatizarse en el criterio del constituyente de garantizar la eficacia de las libertades y derechos que derivan o se desarrollan en actividades que por virtud de la propia Constitución se deben someter a la intervención del Estado, mediante la exigencia de requisitos, permisos o licencias, de tal manera que los procedimientos o trámites necesarios para su previa obtención, se ciñan a los requisitos que de modo taxativo y restrictivo haya previsto el legislador en concordancia con lo ya señalado respecto del

8 Ver sentencia C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa

9 Ver sentencias T-291 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

10 Ver la sentencia C-524 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. La Corte expresó en esta oportunidad: "[E]l Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)" (negrilla fuera de texto).

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 6 de 23

artículo 333 de la Carta. Así en sentencia T-460 de 1992, la Corte tiene la siguiente concepción:

"El artículo 83 dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", mientras el 84 es perentorio en señalar que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio", principio refrendado en el artículo 333, relativo a la actividad económica y a la iniciativa privada, para cuyo ejercicio "nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley" (negrilla y subraya original del texto).

De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones" (negrilla y subraya fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-572 de 1997 sostuvo que la seguridad es un servicio público primario y como tal, está sometido al régimen jurídico que fija la ley: "Como servicio público, la seguridad está sometida al régimen jurídico que fije la ley (inciso segundo del artículo 365 citado). Y también por serlo, puede ser prestada por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares, como lo dispone la misma norma. Es la propia ley la que, al reglamentar este servicio, determina quién y cómo lo debe prestar."

Así las cosas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la Entidad encargada de expedir, renovar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento de las empresas que desarrollan o prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, y como autoridad que ejerce la inspección, control y vigilancia sobre estas empresas en un sector que configura la prestación de un servicio público primario, debe obrar con estricta sujeción a la regulación que en desarrollo de los parámetros contemplados en los citados artículos 84 y 333 de la Constitución, ha desarrollado el legislador, particularmente, en el Decreto Ley 356 de 1994.

No obstante, por la naturaleza de los servicios, los permisos de estado se deciden con base en la facultad discrecional.

Al respecto, es oportuno señalar que el Consejo de Estado ha manifestado sobre la facultad discrecional lo siguiente: La administración adopta sus decisiones en ejercicio de facultades más o menos regladas, o, más o menos discrecionales: En el primer evento la administración debe decidir de determinada manera, es decir, sin mucha posibilidad de elección. Por el contrario, para hacer uso de su poder discrecional, la Constitución Política, la ley o los reglamentos le dejan un margen de libertad para actuar en un sentido

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 7 de 23

o en otro, siempre y cuando se respeten los límites contenidos en el marco normativo que le confiere tal facultad. Esas fronteras, por lo general, atienden a dos condiciones: de un lado, la competencia que debe detentar la autoridad para proferir esta clase de decisiones y, del otro, el fin perseguido, representado por el servicio público." (Las negritas y subrayas no son del texto original)"¹¹.

Es a partir de dichas pautas y criterios constitucionales, que se acaban de analizar y esbozar y que se refieren a la perspectiva constitucional que rige el otorgamiento de licencias y permisos y con fundamento en la Ley, como procederá esta Superintendencia a verificar el cumplimiento de las condiciones de renovación de licencias solicitadas, según lo dispuesto de manera estricta y taxativa, en el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 071 de 2002, Decreto 2187 de 2001 y Decreto 3222 de 2002.

De la constitución de la sociedad.

El artículo 110 del Código de Comercio señala el contenido de la escritura pública de constitución de la sociedad mercantil. De acuerdo a lo anterior, "La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: 1) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia; 2) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código; 3) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución; 4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél; 5) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año; 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad; 7) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia; 8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse; 9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma; 10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie; 11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la

11 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado 25000-23-24-000-2006-00169-01 del 24 de mayo de 2012

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 23-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores; 12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados; 13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y 14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato."

En ese orden, la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA se constituyó mediante Escritura Pública No. 1354 del 07 de junio de 2012 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 30964 del Libro IX del Registro Mercantil el 12 de junio de 2012.

Que mediante la Escritura Pública No. 4134 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán (Cauca) del 06 de octubre de 2017, inscrita el 10 de octubre de 2017, bajo el No. 42206 del Libro IX, realizó aumento de capital.

Examinado en conjunto el contenido de los instrumentos públicos aludidos, es dable concluir que se comprenden los requisitos y formalidades señalados por el artículo 110 del Código de Comercio.

El registro de la escritura social.

El Código de Comercio en su artículo 111, dispone: "Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal. (...)".

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que con la solicitud de licencia de funcionamiento se debe adjuntar, el "Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad".

De acuerdo a lo anterior, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal expedido el 12 de junio de 2018 a través del Registro Único Empresarial y Social - RUES- de la Cámara de Comercio del Cauca, correspondiente a la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, se observó que Escritura Pública No. 1354 del 07 de junio de 2012 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, fue inscrita en esta Cámara de Comercio bajo el número 30964 del Libro IX del Registro Mercantil el 12 de junio de 2012.

De la misma manera la Escritura Pública No. 4134 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán (Cauca) del 06 de octubre de 2017, fue inscrita el 10 de octubre de 2017, bajo el No. 42206 del Libro IX, realizó aumento de capital.

De la representación legal.

Resolución No. 20184100047657	
FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 9 de 23

El artículo 440 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conforme la remisión normativa a que alude el artículo 372 ibídem, dispone que la sociedad *"tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes"*, quienes deberán suplir al principal durante sus faltas temporales, accidentales o definitivas.

De acuerdo con la documentación anexada a la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada y el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 12 de junio de 2018, la sociedad **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** está representada legalmente por el señor **HERNANDO ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.316.184, en calidad de Representante Legal (Gerente) y por el señor **ERNEY JURADO AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.315.140 en calidad de Subgerente.

De la composición societaria.

El artículo 356 del Código de Comercio, en tratándose del número máximo de socios en la sociedad de responsabilidad limitada, señala: *"Los socios no excederán de veinticinco. Será nula de pleno derecho la sociedad que se constituya con un número mayor. Si durante su existencia excediere dicho límite, dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de tal hecho, podrá transformarse en otro tipo de sociedad o reducir el número de sus socios. Cuando la reducción implique disminución del capital social, deberá obtenerse permiso previo de la Superintendencia, so pena de quedar disuelta la compañía al vencerse el referido término"*.

Una vez revisado el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio del Cauca, se pudo constatar que la sociedad de responsabilidad limitada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** no excede el límite de socios legalmente establecido para este tipo de sociedades.

Del capital suscrito y pagado:

El Título II del Decreto Ley 356 de 1994 contiene una serie de disposiciones para los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas. Según lo anterior, el artículo 10, señala: *"Capital. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, comprobados a la fecha de su constitución. (...)"*.

Por su parte, el artículo 354 del Código de Comercio establece: *"El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos. (...)"*.

Vista la documentación aportada, se observó que con la Escritura Pública No. 4134 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán (Cauca) del 06 de octubre de 2017, inscrita el 10 de octubre de 2017, bajo el No. 42206 del Libro IX, la empresa realizó un aumento de capital con el fin de dar cumplimiento al **CAPITAL SOCIAL** exigido por la norma para una empresa de vigilancia y seguridad privada y, que asciende a la suma de

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYÁN (CAUCA)

Página 10 de 23

CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$473.614.314.00), representados en cuatrocientas setenta y tres mil seiscientos catorce (473.614.00) cuotas sociales por valor nominal de un millón un pesos moneda corriente (\$1.000.001.00) cada una.

De acuerdo a lo anterior, la composición societaria y capital social de la sociedad quedó distribuido de la siguiente manera:

SOCIO	Nº Cuotas	Valor Nominal	Valor del Aporte
ERNEY JURADO AVENDANO	229.967	1,000.001	229.967.157
HERNANDO ERAZO	243.647	1,000.001	243.647.157
TOTAL	473.614	1,000.001	473.614.314

De la información contable y financiera.

Del cumplimiento de la elaboración y presentación de los estados financieros:

Artículo 34 de la Ley 222 de 1995. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

La empresa **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA** identificada con NIT. 900.531.137-3 aporó Estados financieros bajo NIIF, acompañados de las políticas contables y notas a los estados financieros de los períodos: Estado de Situación Financiera de apertura Octubre 12 de 2017, Estado de Situación Financiera a corte 31 de diciembre de 2017 y Estados de Situación Financiera a corte 31 de marzo de 2018, los cuales fueron certificados por su Representante Legal señor **HERNANDO ERAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 76.316.184, y el Contador Público Doctor **HERNAN DARIO MENES RAMIRZ** con tarjeta profesional 127277-T, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 43 de 1990, se presume que estos Estados Financieros se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas contables bajo NIIF y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera a la fecha de corte, salvo prueba en contrario. (Folios ESIGNA), de acuerdo con la siguiente información:

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSÉ MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 11 de 23

SEGURIDAD TRIUNFO LTDA

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

NIT: 900.531.137-3

a 12 de octubre de 2017

ACTIVO	
ACTIVO CORRIENTE	
Efectivo y Equivalentes de Efectivo	
Caja	
BANCOS	31.652.560,00
TOTAL EFECTIVO Y EQUIVALENTE EN EFECTIVO	31.652.560,00
DEUDORES COMERCIALES	533.245.305,00
CLIENTES	567.204.065,00
ANTICIPO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES O SALDOS A FAVOR	17.450.503,00
TOTAL DEUDORES COMERCIALES	2.109.343,00
DIFERIDOS	19.569.151,00
GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO	
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	1.538.550,00
ACTIVO NO CORRIENTE	588.909.566,00
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	
EQUIPO DE OFICINA	
EQUIPO DE COMPUTACION Y COMUNICACION	5.600.000,00
ARMAMENTO DE VIGILANCIA	29.580.000,00
DEPRECIACION ACUMULADA	8.457.125,00
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	114.787.531,00
TOTAL ACTIVO	26.249.501,00
PASIVO	615.759.167,00
PASIVO CORRIENTE	
COSTO Y GASTOS POR PAGAR	
RETENCION EN LA FUENTE	6.451.000,00
RETENCIONES Y APORTES DE NOMINA	81.618,00
ACREEDORES VARIOS	4.221.517,00
TOTAL	4.459.677,00
PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES Y DIF	16.249.313,00
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR PAGAR	
CESANTIAS CONSOLIDADAS	1.932.441,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS	34.257.449,00
PRIMA DE SERVICIOS	3.092.170,00
VACACIONES CONSOLIDADAS	34.735.003,00
TOTAL	15.523.616,00
TOTAL PASIVO	89.646.673,00
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	105.896.494,00
PATRIMONIO	
CAPITAL SOCIAL	
RESERVAS OBLIGATORIAS	472.812.214,00
UTILIDADES ACUMULADAS	6.935.773,00
TOTAL PATRIMONIO	29.312.587,00
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	615.759.167,00

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-45 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

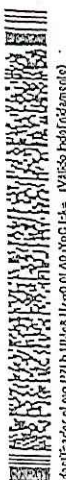
Página 12 de 23

SEGURIDAD TRIUNFO LTDA ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

NIT: 900.531.137-3

A DICIEMBRE 31 DE 2017

ACTIVO	
ACTIVO CORRIENTE	
Efectivo y Equivalentes de Efectivo	
CAJA	7.310.175,00
BANCOS	493.294.848,00
TOTAL EFECTIVO Y EQUIVALENTE EN EFECTIVO	500.605.023,00
DEUDORES COMERCIALES	
CLIENTES	1.059.707,00
ANTICIPO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES O SALDOS A FAVOR	2.109.343,00
TOTAL DEUDORES COMERCIALES	3.169.050,00
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	503.774.073,00
ACTIVO NO CORRIENTE	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	
EQUIPO DE OFICINA	5.600.000,00
EQUIPO DE COMPUTACION Y COMUNICACIÓN	29.580.000,00
ARMAMENTO DE VIGILANCIA	6.457.125,00
DEPRECIACION ACUMULADA	(19.511.232,00)
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	22.125.893,00
TOTAL ACTIVO	525.899.966,00
PASIVO	
PASIVO CORRIENTE	
COSTO Y GASTOS POR PAGAR	572.000,00
IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS POR PAGAR	1.938.441,00
DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	3.970.015,00
DE INDUSTRIA Y COMERCIO	6.243.994,00
CESANTIAS CONSOLIDADAS	19.457.239,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS	2.066.420,00
VACACIONES CONSOLIDADAS	10.176.016,00
TOTAL PASIVO CORRIENTE	44.424.126,00
TOTAL PASIVO	44.424.126,00
PATRIMONIO	
CAPITAL SOCIAL	473.614.314,00
RESERVAS OBLIGATORIAS	9.867.032,00
PERDIDAS DEL EJERCICIO	(2.006.506,00)
TOTAL PATRIMONIO	481.474.839,00
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	525.898.966,00



Identificación única (RUB Única) para el pago de impuestos (Visto electrónicamente)
URL: http://sede.sectores.gub.uy/seguridad-privada

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO RQA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 13 de 23

De los Soportes al capital social:

ARTÍCULO 354 DEL CODIGO DE COMERCIO. CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.

Se verificaron los documentos soportes que acreditan el Capital Social a nombre de la empresa **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA.**, según Escritura Pública No. 4134 otorgada el Seis (6) de octubre de 2017 por la Notaría tercera de Popayán; la cual revela un capital social de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$473.614.314,00)**, dividido en \$473.614 cuotas sociales con valor nominal de \$1.000.001 cada una.

APORTES EN EFECTIVO a corte 31 de marzo de 2018: Se verificaron los documentos soportes que acreditan el Capital Social a nombre de la empresa **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA.**, mediante certificación Bancaria expedida por el Banco **DAVIVIENDA**, revelando un capital representado en **EFECTIVO**, quedando así el Capital Social en \$474.506.508,04, de la siguiente manera:

CERTIFICACION BANCARIA a corte 31 de marzo de 2018: La empresa aporta Certificación bancaria del BANCO DAVIVIENDA cuenta corriente NO. 19616999141, a nombre del titular empresa **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA.**, apertura de cuenta 15 de abril de 2013, con saldo a la fecha 31 de marzo de 2018 por valor de \$474.506.508,04, según certificación bancaria.

RESULTADOS DEL EJERCICIO A CORTE 27 DE DICIEMBRE DE 2017. Una vez analizados los documentos aportados por la empresa, se evidencia que ha incurrido a corte 31 de marzo de 2018 en gastos Pre operativos por la suma de \$5.032.575,00, valor que está representado en los siguientes gastos como son: Póliza de seguros, gastos notariales, arriendo de casa, certificados de cámara de comercio, por la suma de \$5.032.575,00. Plataforma Esigna

De la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad vigilada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada están obligados a constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a cuatrocientos (400) salaros mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía aseguradora legalmente autorizada.

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 14 de 23

A su turno el numeral 13 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, respecto de los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, señala: "Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, licencia, libros y registros, seguros y demás requisitos que exige este decreto."

Al exigirse el cumplimiento respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se busca la protección del patrimonio de la empresa y el resarcimiento de los daños que eventualmente se puedan causar a terceros afectados. Teniendo en cuenta que no es un producto de renovación automática, se debe verificar que se encuentre vigente su fecha de cobertura y para el caso de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que cumpla con claridad el amparo básico y el interés asegurable de la misma, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Una vez examinado el Certificado de Modificación No.1 de la Póliza No. 1003739 de fecha 20 de abril de 2018 de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aportado con la respuesta al requerimiento, se evidencia que actúa como asegurado la empresa SEGURIDAD TRINUNFO LTDA y beneficiario TERCEROS AFECTADOS, por un valor asegurado de (400 SMLMV), es decir, \$312.496.800 para el año 2018, con amparo exclusivo por el uso indebido de armas de fuego y otros elementos de seguridad y vigencia desde el 17 de abril de 2018 hasta el 10 de julio de 2018.

Del domicilio principal.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 13 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994 y en los artículos 5 y 6 del Decreto 2187 de 2001, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones aptas para el desarrollo del objeto social.

Así, el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberá acreditar la información sobre el personal directivo de dicha agencia o sucursal (...)"

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que "las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio" (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 6 del Decreto 2187 de 2001 dispone que "los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 25 de 23

desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (...) (subrayado fuera de texto).

De las normas citadas, se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deben ser de uso exclusivo de ellas, dada la actividad especial y el nivel de seguridad con el que deben contar.

En la solicitud que hiciera el representante legal de la empresa, informa que el domicilio principal de la empresa será la **CALLE 7 No. 13-46 – BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)** y con respuesta al requerimiento emitido por la Entidad, la empresa aportó el CD para verificación de instalaciones donde se pudo constatar su exclusividad y demás requerimientos establecidos en el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994.

De los uniformes y distintivos

Según lo establecido en el artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, "El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que en la prestación del servicio utilice armas de fuego o instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona, deberá portar el uniforme establecido por el Gobierno Nacional.

El uniforme que porte el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada será obligatorio en cuanto a diseño y color con características diferentes a las de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados. Las empresas de identifican por los escudos, apliques y numeración de las placas que se les asigne.

Las empresas de vigilancia privada no podrán utilizar los grados jerárquicos de la Fuerza Pública, para denominar que personal que labora en las mismas."

En ese orden, el artículo 3 del Decreto 1979 del 2001 dispone: "Se considera uniforme, el conjunto de prendas establecidas para el uso obligatorio durante el tiempo y el lugar de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada masculino y femenino."

Por su parte, la Resolución 510 de 2004 establece los diseños, colores y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada.

Que así mismo, una vez examinado el uniforme y los distintivos presentados por la sociedad **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con NIT. 900.531.137-3, se determinó que éstos obedecen a las disposiciones contenidas en la normatividad antes señalada, quedando con las siguientes características:

UNIFORMES	UNIFORME DE DIARIO: (DESCRIPCION DEL UNIFORME)
	Cubre Cabeza GORRA Visera color azul MATERIA PRIMA: Tela impermeable 100% poliéster, color azul DISTINTIVO: Bordado SEGURIDAD PRIVADA en el frente color amarillo y en la parte superior de ésta bordado logo SEGURIDAD TRIUNFO LTDA .

Resolución No. 20184100047657	
FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 – BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 16 de 23



Identificador: 19104100047657 (Válido indefinidamente)
URL: <http://sedesat.eletronica.supervigilancia.gov.co/Sedesat/Eletronica>

CHAQUETA

MODELO: Tipo piloto o corta

CUELLO: Con capota de guardas y cremallera

CIERRE: Frontal de cremallera y broches

MATERIA PRIMA BÁSICA: Tela impermeable 100% poliéster de color azul

DISTINTIVO: Bordado SEGURIDAD TRIUNFO LTDA. En amarillo.

Aplique bordado hombro lado izquierdo

Bordado placa lado izquierdo

CAMISA

Corte: Clásico

MANGA LARGA: Clima frío

MATERIA PRIMA: Tela 100% poliéster color azul rey

PUÑOS-CUELLOS-PECHERA: tela fusionada

CIERRE BOTONES

VELCRO: Lado izquierdo de (10cm)

DISTINTIVOS: Bordado SEGURIDAD TRIUNFO LTDA. (15 CM alto por 24 cm de ancho.

Aplique bordado hombro lado izquierdo

Bordado placa lado izquierdo

BOLSILLO: Lado izquierdo y derecho con sobre tapa camisa de hombre, la camisa debe llevar en bordado estampado en color amarillo el apellido del personal de seguridad.

CORBATA:

CORTE: Clásico recto acho 10 cm

MATERIA PRIMA: Tela 100% poliéster, color azul

PANTALON:

MATERIA PRIMA: Tela 100% poliéster, color azul.

MODELO: Corte recto clásico dos bolsillos delanteros de corte diagonal, dos bolsillos delanteros de corte diagonal, dos bolsillos traseros tipo ribete con tapa.

DISTINTIVOS: Cinta en tela (Ribete) de 2 cm de ancho que combine con el color básico escogido (Artículo 2 Resolución 510 de 2004)

CIERRE: De cremallera con gancho metálico

CINTURON

En lona color negro

ZAPATOS

Negros para cordón en material de cuero liso

BOTAS

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 27 de 23

De caucho para prestación del servicio en lugares abiertos y con clima de invierno color negro.

FUNDA

Porta arma confeccionada en lona de color negro y correa de seguridad.

OVEROL

MODELO: Enterizo corte corriente cierre frontal de cremallera

MANGA LARGA: Clima frío

MATERIA PRIMA: Tela 100% poliéster, azul

BOLSILLOS: Dos superiores frontales, dos inferiores frontales, dos traseros.

DISTINTIVOS: Cinta faya amarilla prefabricada de 2 cm de ancho, en hombros, mangas laterales, color amarilla: Bordado

SEGURIDAD TRINFO LTDA. (15 CM LARGO X 24 CM ANCHO)

Aplique bordado HOMBRO LADO IZQUIERDO

Bordado placa lado superior izquierdo

Velcro 10 cm lado superior derecho.

DISTINTIVOS

ESCUDO: Elaborado en bordado o en metal conservando el logotipo del servicio de vigilancia y seguridad privada, respectivo, de cinco (5) cm de alto por cuatro (4) cm de ancho, de cuerpo esmaltado con el color básico escogido y las letras que lo identifiquen. En el anverso tendrá un dispositivo que permita asegurarlo a la parte superior frontal de la gorra.

APLIQUE: La identificación del servicio de vigilancia y seguridad privada mediante aplique de 10 cm de alto por 10 cm de ancho que contenga el nombre de la empresa y el respectivo logotipo del servicio.

PLACA: El personal de vigilantes y supervisores, portaran una placa de metal inoxidable troquelada, de forma circular de cinco punto cinco (5.5) cm de diámetro, con base rectangular de uno (1) a uno punto seis (1.6) cm de altura por cinco (5.5) cm de ancho.

La anterior información revisada la fecha técnica y las fotografías anexas a la solicitud, se evidencia que los uniformes que utilizará la empresa cumplen las condiciones establecidas por la Resolución 510 de 2004.

De los medios para la prestación del servicio.

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 18 de 23

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, "los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

En la presente solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA solicitó autorización en la prestación del servicio a través del medio armado -armas de fuego y sin armas.

De las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta a persona, vehículos y mercancías.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, contiene las modalidades en que podrán autorizarse los servicios de vigilancia y seguridad privada:

- (...)
1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.
 2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.
 3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento. (...)"

En la presente solicitud de licencia de funcionamiento la empresa solicitó la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta a personas, vehículos y mercancías.

De los antecedentes de los socios y representantes legales.

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y de Funcionamiento consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente."

La Corte Constitucional en Sentencia SU458/12 del 21 de junio de 2012, expuso:

"En segundo lugar, se profirió el Decreto Ley 019 de 2012 (sobre supresión de regulaciones y trámites) en el cual se suprimió el documento certificado judicial, y se creó un mecanismo de consulta en línea de los antecedentes judiciales. Se transcriben los artículos pertinentes:

Resolución No. 20184100047657	
FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 23-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 29 de 23

ARTÍCULO 93. Supresión del Certificado Judicial. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprimase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.

ARTÍCULO 94. Consulta en línea de los Antecedentes Judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales."

En ese sentido, previo requerimiento realizado por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, obra constancia de Antecedentes DIJIN y Fiscalía, correspondiente al memorando de consulta No. 20184100042603 del 19 de febrero de 2018, con el cual se acredita que no existe impedimento de carácter judicial de los socios, ni representantes legales para pertenecer a una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Cabe señalar que por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado Colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio, bajo unas garantías mínimas en cada uno de sus aspectos.

Del cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 "se entiende por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 6 de este Decreto."

A su vez, el párrafo primero del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, señala que "las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad."

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 20 de 23

Una vez consultado el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 12 de junio de 2018, correspondiente a la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, se constató el siguiente objeto social principal:

"LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACIÓN REMUNERADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FÍSICA, MÓVIL Y/O ESCORTAS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 356 DE 1994".

Verificación del artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994.

El artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que *"Los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana."*

En ese sentido, se observa que la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, se encuentra conformada en su composición societaria por el señor HERNANDO ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 76.316.184 y por el señor ERNEY JURADO AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 76.315.140; personas naturales y de nacionalidad colombiana.

Certificación de Cámara de Comercio.

Oponibilidad a terceros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Comercio, *"el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."*

Por su parte, el artículo 31 ibídem, en cuanto al plazo para solicitar la matrícula mercantil, establece: *"La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto. Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos. (...)".*

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones legales y una vez realizada la consulta del certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio del Cauca, verificó que la empresa tiene matrícula mercantil No. 127649 del 12 de junio de 2012.

Resolución No. 20184100047657	
FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 22 de 23

De esta manera, se encuentra demostrada públicamente su calidad de sociedad comercial bajo la razón social ya identificada, su composición societaria y los actos registrados a la fecha, los cuales son de carácter público y oponible a terceros.

En consecuencia, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994 y en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y la convivencia pacífica, procederá a despachar favorablemente la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, identificada con NIT. 900.531.137-3.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder licencia de funcionamiento para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, como empresa de Vigilancia y Seguridad Privada a la sociedad SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, con NIT. 900.531.137-3, por el término de cuatro (4) años para operar con domicilio principal en la CALLE 7 No. 13-45 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA), en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías con la utilización de armas de fuego y sin armas de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, con NIT. 900.531.137-3, tendrá la siguiente participación societaria:

SOCIO	No. Cuotas	Valor Nominal	Valor del Aporte
ERNEY JURADO AVENDANO	229.967	1.000.001	229.967.157
HERNANDO ERAZO	243.647	1.000.001	243.647.157
TOTAL	473.614	1.000.001	473.614.314

ARTÍCULO TERCERO: Registrar al señor HERNANDO ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 76.316.184 en calidad de Representante legal (Gerente) y al señor ERNEY JURADO AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 76.315.140 en calidad de Representante legal suplente de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, con NIT. 900.531.137-3.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar y registrar en los archivos de esta Superintendencia el uniforme y los distintivos de la Empresa de Vigilancia SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, con NIT. 900.531.137-3 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Los diseños, colores, combinaciones y demás distintivos o especificaciones de los uniformes, que autorice esta Superintendencia, serán exclusivos, es decir, no podrán ser modificados y solamente deberán ser utilizados por el personal de

Resolución No. 20184100047657

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-45 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 22 de 23

la empresa durante las horas laborales en los sitios que se preste el servicio y deben ser devueltos al respectivo servicio cuando el personal salga de licencia, vacaciones, permisos, incapacidades o retiro.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con NIT. 900.531.137-3, deberá enviar a esta Entidad los documentos relacionados en el parágrafo 1° del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al numeral 24 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con NIT. 900.531.137-3, deberá allegar dentro del término señalado en el artículo anterior lo correspondiente al proceso de selección de personal utilizado para la prestación del servicio a los usuarios. Igualmente deberá ingresar a la Página web de la entidad: <http://www.supervigilancia.gov.co/> - Aplicativo Renova para solicitar el respectivo usuario, como también a través del correo electrónico sistemas@supervigilancia.gov.co realizar el registro a los aplicativos APO e INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles ss., a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **HERNANDO ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.316.184 en calidad de Representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**, con NIT. 900.531.137-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.,

Fernando Martínez Bravo

Firmado digitalmente: FERNANDO MARTINEZ BRAVO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Fecha firma: 15/06/2018

Resolución No. 20184100047657	
FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ
Revisado para firma por	GINA CAICEDO PALACIO JHON MAURICIO ROA MORENO HECTOR JOSUE CAMACHO ACOSTA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CALLE 7 No. 13-46 - BARRIO VALENCIA DE POPAYAN (CAUCA)

Página 23 de 23

NOTIFICACION PERSONAL RECURSO DE REPOSICION I

Hoy **18/06/2018**

siendo las: **4:04:32 p.m.**

Notifique personalmente el contenido de la resolución

Número: **20184100047657**

de fecha: **15/06/2018**

Razón Social: **SEGURIDAD TRIUNFO LTDA**

A: **JOSE LUIS FARFAN BELLO**

Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **5.174.687**

En su calidad de: Representante Legal ☐

Apoderado ☒ X

Persona Natural ☐

Manifestándole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación. Se hace entrega al notificado de copia íntegra y gratuita de la resolución objeto de la presente notificación.

RENUNCIA A TERMINOS: SI ☒ X NO ☐

Firma Notificado: *(Firma)*
 Direccion Fisica: *Calle 7 N° 13-46 Popayan*
 Direccion Electronica: *seguridad.triunfo@hrc.com*

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda persona que desee ser notificada por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico que registre en la entidad, indicando con claridad la dirección electrónica a la que requiere se le envíe las correspondientes notificaciones, en consecuencia, manifiesto mi deseo de ser notificado a través de medio electrónico por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Nombre Notificador: SHANNEN QUEVEDO Firma: *(Firma)*

Recurso presentado en

